



CONSTANCIA: El día 18 de febrero hogaño, culminó el intervalo para que la organización reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 23 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00057-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 10 de febrero último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que se estaban cobrando intereses remuneratorios, a pesar de que la fecha de otorgamiento consignada en el pagaré era la misma establecida para el vencimiento de la obligación.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, cabe destacar, en primer lugar, que el extremo implorante, en la parte introductoria de la rectificación, confunde los réditos a los que alude el defecto enrostrado con los de talante moratorio, a pesar de que se trata de rubros disímiles. Seguidamente, dejando de lado la descrita inconsistencia, se avista que la sociedad suplicante indica que la suma contenida en el pagaré comprende capital y los aducidos conceptos remuneratorios, como cifras adeudadas, por las cuales debía diligenciarse el título valor, arrojando un monto total, con estribo en el que se promueve la compulsión. En definitiva, a diferencia de lo expuesto en el libelo inicial, dejó de lado la distinción que se había esbozado en esa ocasión, para concluir que se trata de una sola cifra, que comprende los anotados intereses. Empero, tal postura conlleva a que



sobre esa cantidad, que compromete intereses, se cobren réditos moratorios, sin acatarse, en ese evento, lo dispuesto por el art. 886 del C.Cio., en el sentido de que los intereses pendientes producirán guarismos de la misma índole, desde la presentación de la demanda, siempre que se trate de conceptos debidos, por lo menos, con un año de anterioridad, lo que de ninguna manera se cumple en el evento puntual, siendo que el mismo ente incoante admite que los rubros perseguidos se suscitaron entre el 1º de septiembre de 2020 y el 22 de enero del año en curso, dejándose de cumplir, por consiguiente, con la denotada condición.

En fin, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el libelo de apertura (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial del organismo reclamante, al profesional del derecho NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con C.C. No. 80.500.545 y T.P. No. 91.455 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**fdb79e340d870d193f07dd44f515de70bccbcdb848b67af34c6d3f43dc0b9d
46**

Documento generado en 22/02/2021 03:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>